

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000878 DE 2013
 No. 000878

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ENERGIZAR S.A DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N° 00227 del 13 de marzo de 2013, notificado personalmente el 01 de abril de 2013, requirió a la empresa Energizar S.A de Soledad – Atlántico, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, a saber:

- *“En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio.*
- *En un término máximo de treinta (30) días hábiles, relacionar el registro único tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
- *En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar la certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, correspondiente al período 2011, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.*
- *Con una periodicidad anual, presentar los soportes relacionados con el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.*
- *De forma inmediata, tramitar el permiso de vertimientos líquidos presentando ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, lo indicado en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.*
- *En un término máximo de treinta (30) días hábiles, ajustar y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante Resolución 0524 de 2012.*
- *En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar los documentos de soporte que certifiquen la creación y funcionamiento del departamento de gestión ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008”*

Que en cumplimiento de las funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de realizar un efectivo seguimiento a las obligaciones impuestas a la empresa Energizar S.A, funcionarios de esta Autoridad Ambiental, realizaron visita de inspección técnica en las instalaciones del mencionado, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 00587 del 16 de julio de 2013, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD La empresa ENERGIZAR S.A. - Aeropuerto Ernesto Cortissoz, se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

1- La empresa ENERGIZAR S.A. -Aeropuerto Ernesto Cortissoz, genera aguas residuales industriales provenientes del lavado de vehículos y aguas lluvias recogidas en los recintos de Bombas y zona de Tanques (diques de contención). Se evidencia sistema de tratamiento consistente en desarenador y trampa de grasa con descarga al suelo en campo de infiltración. El flujo del vertimiento es intermitente. El recurso agua es suministrado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-AEROCIVIL, Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, agua TRIPLE A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° - 0 0 0 8 7 8 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ENERGIZAR S.A DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

El agua residual doméstica se vierte al alcantarillado interno del Aeropuerto, administrado por la AERONAUTICA CIVIL.

2.- *La persona que atendió la visita de inspección de campo informó que se está trabajando en las obligaciones ambientales establecidas por la CRA y pone en conocimiento lo siguiente: El Plan de Contingencia, Plan de emergencia y Plan contra derrames.*

3.- *La empresa ENERGIZAR S.A. -Aeropuerto Ernesto Cortissoz, cuenta con un pequeño centro de acopio para almacenar temporalmente los residuos peligrosos. Los residuos peligrosos generados son: Filtros usados, aceites usados, luminarias, cartuchos de impresión, material contaminado. No se pudo determinar las cantidades generadas.*

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La empresa mediante Radicado No. 001350 del 20 de febrero de 2013, entrega de actas de incineración de residuos industriales peligrosos. De la empresa SAE se entrega también el manual de seguridad y calidad –Atención a Derrames.

- *Se presenta un acta de incineración que contiene la siguiente información:*
 - *Factura No. 96574 de septiembre 27 de 2012.*
 - *Empresa recolectora: SAE S.A. E.S.P*
 - *Cliente: La U.A.E. de Aeronáutica Civil-Aeropuerto Ernesto Cortissoz*
 - *Tipo de residuo: clasificados como peligroso, estopas, sólidos contaminados con grasa y/o aceite, filtros usados, lámparas.*
 - *Cantidad: 518 kilogramos.*
 - *Tratamiento: INCINERACION*
- *La empresa ENERGIZAR S.A., entrega también un documento técnico que contiene el capítulo 4.15 ATENCION A DERRAMES, el cual hace parte del manual de Seguridad y calidad de la empresa.*

El Plan de atención a derrames contiene: Definiciones, fases para el control, acciones básicas de respuesta, operación para evacuar derrames (por sobre llenado, por ruptura de tanque, por ruptura de tubería o empaque y por válvula abierta).

Contiene además, control del área de derrame, recuperación del producto derramado, kit contra derrames.

El numeral 4.16 trata del Mantenimiento de cajas separadoras y canaletas.

CONSIDERACIONES CRA:

1)- *La U.A.E. de Aeronáutica Civil-Aeropuerto Ernesto Cortissoz, mediante circular interna 03 del 31 de enero de 2013, comunica a las empresas AVIANCA, COPA, LAN, VIVA COLOMBIA, DESACOL, SAI, SATEC, GIRAC, TAMPA, ENERGIZAR, RA CATERING, TERPEL, AVIOCESAR, RAFAEL ESPINOSA, el proceso para la gestión integral de residuos peligrosos. Les manifiesta que deberán hacerse responsables de la gestión integral de los residuos peligrosos que generen en cumplimiento con las disposiciones del Decreto 4741 de 2005 y de la resolución 1362 de agosto de 2007.*

2)- *Según el funcionario encargado del componente ambiental de la empresa administradora del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, es decir, la AERONAUTICA CIVIL, manifestó que desde el*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000878 DE 2013
N° 000878

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ENERGIZAR S.A DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

mismo momento que retomó la administración del aeropuerto, decidió suspender el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados por las empresas establecidas en el aeropuerto Ernesto Cortissoz, quienes deberán hacerse responsables de la gestión integral de los residuos peligrosos que generen.

3) La empresa ENERGIZAR S.A. -Aeropuerto Ernesto Cortissoz, debe demostrar a esta Corporación que se encuentra cobijada por el parágrafo primero del Artículo 28 del decreto 4741 de 2005, que dice:

“Parágrafo 1o. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente”.

4)- El documento presentado por la empresa ENERGIZAR S.A., denominado ATENCION A DERRAMES, NO cumple con los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante resolución 0524 del 13 de agosto 2012.

CUMPLIMIENTO.

La CRA mediante Auto No. 000227 del 13 de marzo de 2013, hacen unos requerimientos a la empresa ENERGIZAR S.A., para que cumpla con unas obligaciones ambientales.

1.- En un término de 30 días presentar el certificado de existencia y representación legal – Cámara de Comercio.	NO CUMPLE.
OBSERVACIONES =	
2.- En un término de 30 días presentar el registro único tributario –RUT actualizado	NO CUMPLE.
OBSERVACIONES =	
3.- En un término de 30 días presentar la certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, correspondiente al periodo 2011.	SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES =	
4.- Con periodicidad anual, presentar los soportes relacionados con el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados.	NO CUMPLE.
OBSERVACIONES =	
5.- Tramitar el permiso de vertimientos líquidos presentando los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de octubre de 2010.	NO CUMPLE.
OBSERVACIONES =	
6.- En un término de 30 días, ajustar y presentar el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante resolución 0524 de 2012 (13 de agosto)	NO CUMPLE.
OBSERVACIONES =	
7.- En un término máximo de 30 días, presentar los documentos que acrediten la creación del departamento de gestión ambiental –Decreto 1299 de 2008.	NO CUMPLE
OBSERVACIONES =	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° . 0 0 0 8 7 8

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ENERGIZAR S.A DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

DECRETO 3930 DE OCTUBRE DE 2010.

De la obtención de los permisos de vertimiento

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Consideración CRA: *Del estudio del expediente se verifica que la empresa ENERGIZAR S.A., no ha tramitado el permiso de vertimientos líquidos de conformidad con la norma nacional de vertimientos líquidos.*

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente 2011-338, contentivo de la información de la empresa ENERGIZAR S.A, se concluye lo siguiente:

En primera medida, se evidencia que la empresa Energizar S.A, genera aguas residuales industriales provenientes del lavado de vehículos y aguas lluvias recogidas en los recintos de Bombas y zona de Tanques (diques de contención), y adicionalmente cuenta con un sistema de tratamiento consistente en desarenador y trampa de grasa con descarga al suelo en campo de infiltración.

Por otra parte en relación con las aguas residuales domésticas, éstas son vertidas al alcantarillado interno del Aeropuerto administrado por la AERONAUTICA CIVIL.

En relación con lo anterior, cabe destacar que a la fecha la empresa en mención no ha iniciado el trámite para obtener el permiso de vertimientos líquidos, transgrediendo así, lo señalado en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Adicionalmente se observó que la empresa ENERGIZAR S.A. -Aeropuerto Ernesto Cortissoz, cuenta con un pequeño centro de acopio para almacenar temporalmente los residuos peligrosos generados, entre los que se encuentran: Filtros usados, aceites usados, luminarias, cartuchos de impresión, material contaminado, sin embargo, en la visita de inspección técnica efectuada no fue posible determinar las cantidades generadas de los mismos.

Aunado a lo anterior, fue posible constatar que la empresa cuenta con Plan de Contingencia, Plan de emergencia y Plan contra derrames, los cuales se pusieron en conocimiento de los funcionarios de esta Gerencia.

De igual forma se evidenció que la AERONAUTICA CIVIL, traslado la obligación del manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados, a cada una de las empresas ubicadas en las inmediaciones del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, situación que implica para la empresa Energizar S.A, el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.

Por último es posible concluir que a la fecha, la empresa Energizar S.A, no ha presentado los documentos solicitados mediante Auto de Requerimientos N° 000227 del 13 de marzo de 2007, de lo cual se colige un presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, situación que no solo implica el desconocimiento de las recomendaciones de esta entidad, sino también que con su inobservancia se generan grandes impactos al medio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

No. 000878

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ENERGIZAR S.A DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

ambiente, teniendo en cuenta que la mencionada empresa genera vertimientos industriales significativos, sin contar con el permiso relacionado con dicha actividad, y por ende sin establecerse un control y seguimiento efectivo de las actividades desarrolladas.

Bajo esta óptica, es posible señalar que teniendo en cuenta que la empresa Energizar S.A, no ha dado cumplimiento efectivo a los requerimientos, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000878 DE 2013
N° . 0 0 0 8 7 8

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ENERGIZAR S.A DE SOLEDAD -ATLÁNTICO"

Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los actos administrativos expedidos por esta, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa Energizar S.A

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000878 DE 2013
No. 000878

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EMPRESA ENERGIZAR S.A DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”**

protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos de Requerimiento expedidos por esta entidad, y la obtención del permiso de vertimientos líquidos, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa ENERGIZAR S.A de Soledad - Atlántico, identificada con Nit N° 830.095.617-2, representada legalmente por el señor Jairo Zarate García, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000587 del 16 de julio de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° . 0 0 0 8 7 8 DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EMPRESA ENERGIZAR S.A DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”**

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

06 NOV. 2013

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Exp: 2011-338

Elaborado por: M.Arteta Vizcaino.

Revisado por: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario. *mf*